



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2007-PHC/TC
AYACUCHO
LUIS ÁNGEL ARAUJO OGOSI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ángel Araujo Ogosi contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 45, su fecha 12 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los magistrados don José Carlos Córdova Ramos, don Mario Rojas Ruiz de Castilla y don Francisco Torre Cárdenas, por violación del principio de legalidad y vulneración del debido proceso. Sostiene que cumple condena de 35 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado, la que le fue impuesta mediante resolución N.º 47 del 17 de setiembre de 2004 por la Primera Sala Mixta de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Alega que durante el desarrollo del juicio oral no se cumplió el debido proceso, ya que quien actuó como director de debates ha sido abogado defensor de las agraviadas Donatila Poma Mejía y Delia López Huamán en otros procesos judiciales, razón por la cual debió inhibirse. Agrega también que no se le permitió ejercer su derecho de defensa pues su abogado defensor fue cambiado en múltiples oportunidades durante el juicio oral, por lo que solicita la nulidad de la sentencia en mención
2. Que si bien el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.
3. Que asimismo constituye requisito indispensable para la aplicación del artículo 4º que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado en su sentencia recaída en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2007-PHC/TC
AYACUCHO
LUIS ÁNGEL ARAUJO OGOSI

4. Que del estudio de autos se aprecia que contra la cuestionada resolución N.º 47, su fecha 17 de setiembre de 2004, no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno tal como queda demostrado mediante la resolución N.º 49, obrante a fojas 10, careciendo así la cuestionada resolución de la firmeza con la que deben de contar aquellas pretensiones que requieran de un pronunciamiento de fondo por parte de éste Colegiado. En ese sentido, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, cabe la aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**